

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación N° 323 de 2022 en lo que tiene que ver con la negativa en el decreto de las medidas cautelares consistentes en el embargo de acciones y embargo y secuestro de bienes.

Adicionalmente se informa que en la fecha 30 de enero de 2023, el señor William Valencia Ospina aportó memorial en el que solicitó que se le tuviera notificado por conducta concluyente y se le remitiera a su correo electrónico el expediente completo. Posteriormente, el 01 de febrero de esta anualidad fue allegado poder constituido por el señor Valencia Ospina Sírvase proveer.

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 452**  
**PROCESO:** V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
**DEMANDANTE:** LUCIMAR GARCÍA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM VALENCIA OSPINA  
**RADICADO:** 17174318400120220008400

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado 07 de julio de 2022, mediante el cual el despacho negó el decreto de las medidas cautelares consistentes en el embargo de

acciones y embargo y secuestro de bienes, que fueron solicitadas previo a la notificación de la parte demandada.

## **ANTECEDENTES**

Al momento de presentar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó oficio a través del cual solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

### ***"1.1 Solicitud de medida cautelar de Inscripción de Demanda***

*Con total decoro, se solicita realizar la inscripción de la demanda, en los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:*

*1.1.1 Matrícula Inmobiliaria N° 50S-895322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; este inmueble fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial a nombre de WILLIAM VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.286.311 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas, a través de la Escritura Pública N° 2641 del 22 de noviembre de 2.017 en la Notaría 76 de Bogotá D.C.*

*1.1.2. Matrícula Inmobiliaria N° 100-226130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales- Caldas; este inmueble fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial a nombre de WILLIAM VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.286.311 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas, a través de la Escritura Pública N° 755 del 28 de diciembre de 2.018 en la Notaría Primera de Chinchiná – Caldas.*

*1.1.3. Matrícula Inmobiliaria N° 100-226129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales- Caldas; este inmueble fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial a nombre de WILLIAM VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.286.311 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas, a través de la Escritura Pública N° 325 del 06 de junio de 2.019 en la Notaría Primera de Chinchiná – Caldas.*

*Para el cumplimiento de tal fin, solicito señor Juez, se sirva expedir las comunicaciones respectivas hacia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C y Manizales – Caldas, a fin que realicen las anotaciones en los folios antes mencionados, sobre la inscripción de Demanda que se tramitará en su despacho.*

### **1.2. Solicitud de Medida Cautelar de Embargo de Acciones**

*Con total decoro su señoría, se solicita realizar el embargo de las acciones que reposen a nombre del señor WILLIAM VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.286.311 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas; en la empresa "La Arabia Proyectos S.A.S", portadora del NIT 900.327.774-0, registrada con Número de Matrícula 137500 en la Cámara de Comercio de Manizales – Caldas.*

*Para tal fin señor Juez, le ruego se sirva emitir el oficio correspondiente con dirección a la Cámara de Comercio de Manizales, informando el decreto de esta medida cautelar solicitada.*

### **1.3. Solicitud de Medida Cautelar de Embargo y Secuestro de bienes.**

*1.3.1. TOYOTA FORTUNER con placa JJW-614, adscrita a la secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas, modelo 2.018, con número de licencia de tránsito 10014941552, tipo de servicio particular, con fecha de matrícula inicial 31 de octubre de 2.017 y número de serie 8AJDA8FS6J0770872.*

*1.3.2. MAZDA CX 30 con placa JMS-017, adscrita a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, modelo 2.021, con número de licencia de tránsito 10021489261, tipo de servicio particular, con fecha de matrícula inicial 30 de octubre de 2.020 y número de chasis 3MVDM4WLAML102493.*

*Para el cumplimiento de este propósito su señoría, se requiere con el mayor respeto posible, se libren los oficios correspondientes a la Policía Nacional de Colombia -Policía de Carreteras-, la Secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de lograr la aprehensión de estos vehículos".*

Mediante proveído del 07 de julio de 2022 el Despacho decretó la inscripción de las medidas en los bienes inmuebles ante el hecho de haber presentado la caución correspondiente, sin embargo, negó las demás medidas cautelares solicitadas. Al respecto se dijo:

*" En cuanto a las medidas relacionadas en el numeral 1.2, y 1.3, no se decretan la mismas, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, sólo procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro. Art. 590 del Código General del Proceso."*

Ante esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de que se trata, con el fin de que se revoque. Argumenta que apelando al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, que fue citado por el despacho, y conforme a la doctrina emanada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia *"las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal."*

Señala que *"Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad,*

*efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por la Corte Suprema de Justicia en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.”*

De cara a lo expuesto, el recurrente solicita que en caso de no considerar procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes, se decrete la Inscripción de la demanda en los mismos, bajo el entendido que se encuentran sujetos a registro tanto los vehículos, como las acciones de la empresa, amparada tal medida, en la constitución de la caución que se realizó.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso indicar que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo, es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia. El Código General del Proceso en su artículo 590 tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda, allí prevé que si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso y de

acuerdo a lo previsto en el artículo 598 del CGP , procederá además la medida de embargo.

Tomando en consideración lo anterior, el despacho al resolver la solicitud de medida cautelar inicialmente solicitada, hizo referencia al artículo 590 ibidem, el cual de manera general en los procesos declarativos como el presente, expone que procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, sin que se haga referencia al embargo de dichos bienes tomando en consideración que en los procesos declarativos no existe todavía un derecho en cabeza del demandante sino que lo pretendido es que se declare la existencia del mismo.

Ahora bien, de acuerdo a la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se extrae lo siguiente:

*"...3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la*

*sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid., es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación. Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante. Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la*

*sentencia sobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado,

siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejsudem).

Valga aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejsudem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior».

Sostiene entonces el alto Tribunal en la providencia en cita que el artículo 598 del CGP, si bien no indica o no incluye literalmente el proceso de unión marital de hecho como aquellos procesos en donde se puede solicitar y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, si puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo antes referido, cuando indica: “las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidación” por lo cual hay lugar a su decreto.

Se resalta además lo referido por la Corte Suprema de Justicia en STC1869-2017, 16 feb. 2017, radicado N° 2017-00235, en la

que precisa que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «*embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza*» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

Luego entonces se procederá a reponer el auto recurrido en su párrafo segundo, procediendo a decretar el embargo y secuestro en los siguientes bienes del demandado, tal y como lo solicitó la parte demandante:

- TOYOTA FORTUNER con placa JJW-614, adscrita a la secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas, modelo 2.018, con número de licencia de tránsito 10014941552, tipo de servicio particular, con fecha de matrícula inicial 31 de octubre de 2.017 y número de serie 8AJDA8FS6J0770872.
- MAZDA CX 30 con placa JMS-017, adscrita a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, modelo 2.021, con número de licencia de tránsito 10021489261, tipo de servicio particular, con fecha de matrícula inicial 30 de octubre de 2.020 y número de chasis 3MVDM4WLAML102493.
- Acciones que reposen a nombre del señor WILLIAM VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.286.311 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas, en la empresa “La Arabia Proyectos S.A.S”, portadora del NIT 900.327.774-0, registrada con Número de Matrícula 137500 en la Cámara de Comercio de Manizales – Caldas.

Para los efectos pertinentes líbrense los respectivos oficios a la Secretaría de Movilidad de Manizales, Secretaria de Movilidad de Bogotá, a la Cámara de Comercio de Manizales y al representante legal de dicha sociedad.

Por otro lado, frente a la manifestación realizada por el señor William Valencia Ospina y el poder constituido, el despacho realizará el pronunciamiento y adelantará las actuaciones procesales correspondientes a la notificación, traslado de la demanda y reconocimiento de personería de la abogada del demandado, una vez se tenga respuesta sobre la efectividad o no de las mismas por parte de las entidades respectivas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 07 de julio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de algunas medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, por lo antes anotado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO y SECUESTRO** de los siguientes bienes del demandado:

- TOYOTA FORTUNER con placa JJW-614, adscrita a la secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas, modelo 2.018, con número de licencia de tránsito 10014941552, tipo de servicio particular, con fecha de matrícula inicial 31 de octubre de 2.017 y número de serie 8AJDA8FS6J0770872.
- MAZDA CX 30 con placa JMS-017, adscrita a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, modelo 2.021, con

número de licencia de tránsito 10021489261, tipo de servicio particular, con fecha de matrícula inicial 30 de octubre de 2.020 y número de chasis 3MVDM4WLAML102493.

- Acciones que reposen a nombre del señor WILLIAM VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.286.311 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas, en la empresa “La Arabia Proyectos S.A.S”, portadora del NIT 900.327.774-0, registrada con Número de Matrícula 137500 en la Cámara de Comercio de Manizales – Caldas.

Para los efectos pertinentes líbrense los respectivos oficios a la Secretaría de Movilidad de Manizales, Secretaria de Movilidad de Bogotá, a la Cámara de Comercio de Manizales y al representante legal de dicha sociedad.

**TERCERO:** Una vez se tenga respuesta sobre la efectividad o no de las medidas cautelares aquí decretadas el despacho realizará el pronunciamiento y adelantará las actuaciones procesales correspondientes a la notificación del demandado, traslado de la demanda y reconocimiento de personería de la abogada, conforme a la manifestación realizada por el señor William Valencia Ospina y el poder constituido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**